

--- RESOLUCIÓN.- 75 (SETENTA Y CINCO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.-----

--- V I S T O para resolver el toca **54/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de doce de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en González, Tamaulipas, en los autos del expediente 14/2017, relativo al Juicio de Desahucio promovido por ***** en contra de ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O: -----

--- PRIMERO.- La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“--- PRIMERO.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y la demandada, no justificó encontrarse al corriente en el pago de las rentas, ni desocupó el inmueble arrendado, en consecuencia.-----

--- SEGUNDO.- Se declara PROCEDENTE el presente Juicio de Desahucio promovido por la C. ***** ***** ***** , en contra de la C. ***** *****

***** ,-----

--- TERCERO.- Se condena a la C. ***** ***** ***** , a la desocupación y entrega material del bien inmueble que les fuera dado en arrendamiento, ubicado en:

***** lo cual deberá de hacer dentro del término de (05) Cinco días, contados a partir de que cause Ejecutoria la presente Sentencia, o pueda ejecutarse conforme a la ley, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento a lo aquí sentenciado, se decretará a su perjuicio el lanzamiento a su costa, con rompimiento de cerraduras y el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario, en los términos de lo establecidos en el Artículo 550 del Código Adjetivo del Estado, así como al pago de la cantidad de rentas insolutas correspondientes a (36) Treinta y Seis mensualidades, a partir de Marzo del Dos Mil Catorce a Marzo del Dos Mil Diecisiete, y no (37) treinta y siete como lo reclama y cuantifica la parte actora, a razón de ***** , haciendo un total de ***** mas no así la cantidad cuantificada por la parte actora de *****), de conformidad a las constancias judiciales existentes.-----

--- CUARTO.- Se condena a la demandada al pago de los Gastos y Costas erogados en el presente juicio, toda vez que el resultado del presente juicio le fue adverso, cuyo monto se establecerá en liquidación de sentencia.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...”-----

--- SEGUNDO.- Notificada que fue a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos e inconforme la parte demandada interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo, por auto de quince de noviembre de dos mil diecisiete; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del seis de febrero del año en curso, se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante proveído de siete de febrero del año en curso, y se tuvo a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada.-----

--- En virtud de la desintegración de mayoría de la Sala con motivo de la designación del Magistrado Horacio Ortiz Renán como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se comunicó lo conducente a la Presidencia, designándose al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar para la integración de la Sala.-----

--- Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse y:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b), y séptimo del Pleno de este Tribunal, del tres de

junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.**- La demandada apelante expresó como motivos de inconformidad el contenido de su escrito de treinta de octubre de dos mil diecisiete, que obra a fojas de la seis a la ocho del toca de apelación; agravios que consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

“AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO.- La Resolución Recurrída me causa agravio, pues en primer término nunca celebré un contrato verbal de arrendamiento con la C. ***** , si no que por el contrario tengo la posesión derivada de una promesa verbal de préstamo con la parte actora respecto a una casa habitación, ubicada

|*****

***** que antecede.

En razón a la celebración de la promesa verbal de prestarme dicha casa habitación la C. ***** , con la promesa de que la habitara por el tiempo de que yo quisiera con la condición de que la mantuviera en perfecto estado y con la salvedad de que la suscrita pagara todos los servicios correspondientes al suministro agua, drenaje, luz eléctrica, etc., y que esta no me cobraría dinero alguno por concepto de algún pago de renta pues como ya se dijo la condición sería única y exclusivamente de mantenerla en buen estado.

Así las cosas en la actualidad me he dado cuenta que la C. ***** ha entablado un Juicio de Desahucio en mi contra

en donde refiere que le debo varias mensualidades por concepto de rentas, cosa que es completamente falso de toda falsedad pues la verdad lo fue a lo manifestado en punto que antecede y no como lo refiere ella.

Entonces resulta que tengo la posesión derivada de dicha promesa desde el mes de enero del 2012 y resulta incongruente que a la fecha pretenda con sus mentiras despojarme del inmueble que poseo de buena fe, encontrándome al corriente en la actualidad en el pago de los servicios básicos que requiere toda casa habitación, según comprobaré en lo subsecuente.

SEGUNDO AGRAVIO.- la autoridad Judicial de Primer Grado en sus resultandos tercero y cuarto de la Sentencia que se combate, me condena tanto a la desocupación y entrega material del bien inmueble que según me fue dado en arrendamiento, ubicado en:

***** y que lo debo de hacer dentro del término de 5 días contados a partir de que cause Ejecutoria la Sentencia y me apercibe en caso de incumplir con lo condenado, se decretara en mi perjuicio el lanzamiento a mi costa, con rompimiento de

cerradura y el auxilio de la Fuerza Pública en caso de ser necesario, considerando que ese medio de apremio es injusto.

Del modo expuesto al igual se me condena al pago de la cantidad de rentas insolutas correspondientes a 36 mensualidades, a partir de marzo del Dos Mil Catorce a Marzo del Dos Mil Diecisiete, a razón de *** dando un resultado total de ***** , que al igual que el anterior condena de este resultando tercero de la sentencia recurrida me causa agravio por los motivos argumentados al inicio de este escrito, al igual que lo condenado en el resultando cuarto, pues se me condena al pago de los gastos y costas erogados en el presente juicio.**

--- TERCERO.- La demandada apelante en su escrito de expresión de agravios aduce esencialmente que, nunca celebró un contrato verbal de arrendamiento con la actora, que tiene la posesión derivada de una promesa verbal de préstamo respecto a una casa habitación; que en razón a la celebración de la promesa verbal de prestarle dicha casa la podía habitar el tiempo que quisiera con la condición de que la mantuviera en perfecto estado y pagara todos los servicios correspondientes al suministro de agua, drenaje, luz eléctrica y que no le cobraría dinero alguno por concepto de pago de renta; que se dio cuenta que la señora ***** entabló juicio de desahucio en su contra, refiriendo que le debe varias mensualidades por concepto de rentas lo que es completamente falso; que tiene la posesión derivada de dicha promesa desde el mes de enero de dos mil doce, por lo que resulta incongruente que la pretenda despojar del inmueble que posee de

buena fe, encontrándose al corriente en el pago de los servicios básicos que requiere toda casa habitación; que se le condenó a la desocupación y entrega material del bien inmueble que según le fue dado en arrendamiento, donde se le apercibió que en caso de incumplir con dicha condena se decretaría en su perjuicio el lanzamiento a su costa, medio de apremio que es injusto; así como, se le haya condenado al pago de la cantidad de rentas insolutas y la condena al pago de los gastos y costas.-----

--- El anterior argumento de agravio resulta en parte inoperante y por otra infundado por las siguientes razones:-----

--- En efecto, para declarar la procedencia de la acción de desahucio intentada por la actora, la juzgadora de primer grado consideró:-----

“CUARTO:- Señala el Artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles, que El juicio de desahucio procede cuando se exige la desocupación de una finca o local por falta de pago de dos o más mensualidades de renta; en lo conducente se aplicarán las reglas del juicio sumario. Con la demanda se acompañará el contrato escrito de arrendamiento, cuando ello fuere necesario para la validez del acto, conforme al Código Civil, y los recibos de renta insolutos.. sic; simultáneamente con el desahucio podrá reclamarse el pago de las rentas vencidas y de las que se sigan venciendo hasta que tenga verificativo el lanzamiento, en tanto que el Artículo 544 del citado Ordenamiento, prevé que pueden promover el desahucio los que tenga la posesión real de la finca a título de dueño, y el Artículo 545 del Código en cita, indica que la demanda de desahucio procede contra el arrendatario o sus causahabientes.- Ahora bien y dado que la acción ejercitada en el juicio especial de desahucio se circunscribe a la desocupación y entrega del Inmueble dado en arrendamiento y como primer elemento a justificar lo es la relación contractual la cual queda debidamente acreditada con copias debidamente certificadas, por el Secretario de Acuerdos de este propio Tribunal, de la Sentencia de fecha (30) Treinta de Agosto del año que antecede, referente a los **Medios Preparatorios a Juicio de Desahucio, promovido por la actora en contra de la**

ahora demandada , bajo el número *** en donde se tuvo por cierto la existencia del contrato verbal de arrendamiento celebrado entre los contendientes, sobre el bien dado en arrendamiento para casa habitación, ubicado en *******

******* el cual sirve de casa habitación a la ahora demandada, y del cual es propietaria la actora, tal y como lo justifica con la Escritura *******

******* debidamente notariada, visible a fojas (07) Siete a la (11) Once, estableciéndose en dicha Resolución que la renta de dicho bien, lo es por la cantidad de ***** de forma mensual, y que tiene un adeudo desde el mes de Marzo del Dos Mil Catorce a Marzo del año que transcurre, declarándose confesa en dicha resolución, en virtud de su incomparecencia, teniéndose por cierta la relación contractual y el adeudo contraído, de rentas insolutas que reclama la parte actora, desprendiéndose de los autos que la hoy demandada incumplió con el pago de las rentas como se desprende de la Diligencia de Emplazamiento , la cual fue realizada por el secretario de acuerdos en fecha (23) Veintitrés de Mayo del año que transcurre como consta a fojas (41) Cuarenta y Uno a la (43) Cuarenta y Tres, del presente sumario, aunado la rebeldía del demandado, en virtud de que no dió contestación a la demanda dentro de término legal, teniendo por admitidos los hechos de la demanda que se dejaron de contestar, elementos que son suficientes para acreditar la pretensión y de los cuales se deduce la verdad buscada, además como ya se estableció con la documental pública referente a los Medios Preparatorios a Juicio de Desahucio, los cuales obran a fojas de la (12) Doce a la (16) Dieciséis, del expediente en estudio, con lo que se acredita el segundo elemento de la Acción en estudio y que lo es la falta de pago de (2) dos o más mensualidades de renta, que en el caso en estudio sería (36) Treinta y Seis mensualidades, a partir de Marzo del Dos Mil Catorce a Marzo del Dos Mil Diecisiete, y como consecuencia quedó acreditado el impago de las pensiones rentísticas reclamadas, circunstancia ésta suficiente para tener por acreditada la pretensión, correspondientes a (36) Treinta y Seis mensualidades, a partir**

de Marzo del Dos Mil Catorce a Marzo del Dos Mil Diecisiete, y no (37) treinta y siete como lo cuantifica la parte actora, aunado a ello existe la admisión de los hechos de la demandada dada la rebeldía en que incurrió la demandada al no contestar la demanda dentro del término otorgado para ello, no obstante haber sido legalmente notificada, de lo que se colige la debida acreditación de lo reclamado por la parte actora, transcribiéndole las siguientes tesis jurisprudenciales, para mayor abundamiento.-----

Época: Novena Época

Registro: 195077

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Diciembre de 1998

Materia(s): Civil

Tesis: XIX.1o.21 C

Página: 1059

JUICIO DE DESAHUCIO. LA OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN DE RENTAS CONCLUYE CON EL PLAZO PARA LA DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)...

Época: Novena Época

Registro: 194503

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Marzo de 1999

Materia(s): Civil

Tesis: X.3o.6 C

Página: 1373

ACCIÓN DE DESAHUCIO, PROCEDENCIA DE LA. PROCEDE EN JUICIO, SI AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA EL ARRENDATARIO ADEUDA DOS O MÁS MENSUALIDADES DE RENTA, AUNQUE POSTERIORMENTE REALICE ABONOS A LA DEUDA (ARTÍCULO 580 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TABASCO)...

--- En ese orden de ideas, NO apareciendo de autos que la hoy demandada haya desocupado el local dado en arrendamiento, (casa

del Dos Mil Diecisiete, y no (37) Treinta y Siete como lo reclama la parte actora, a razón de *** haciendo un total de ***** mas no así la cantidad cuantificada por la parte actora de ***** de conformidad a las constancias judiciales existentes”.**

--- Así, de la anterior transcripción, se advierte que, la a quo declaró la procedencia de la acción al considerar que, el juicio de desahucio se circunscribe a la desocupación y entrega del bien inmueble dado en arrendamiento y el primer elemento a justificar es la relación contractual, lo que en el caso se acreditó con las copias certificadas por el Secretario de Acuerdos del ***** , de la sentencia del treinta de agosto de dos mil dieciséis, referente a los medios preparatorios a juicio de desahucio promovidos por la hoy actora en contra de la demandada, en donde se tuvo por cierto la existencia del contrato verbal de arrendamiento celebrado entre los contendientes, sobre el bien dado en arrendamiento para casa habitación y que sirve para ese fin a la hoy apelante y del cual es propietaria la actora, estableciéndose en dicha resolución que la renta de dicho bien lo fue por la cantidad de ***** , de forma mensual, teniendo un adeudo desde el mes de marzo de dos mil catorce a marzo del año que transcurre, aunado a la rebeldía de la demandada en virtud de que no dio contestación a la demanda dentro del término legal, teniendo por admitidos los hechos de la demanda que se dejaron de contestar; que con la referida documental de los medios preparatorios a juicio de desahucio se acreditó el segundo de los elementos de la acción como lo es la falta de pago de dos o más

mensualidades de renta; que no existe en autos que la demandada haya desocupado el local dado en arrendamiento (casa habitación) en el término concedido como tampoco justificó estar al corriente en el pago de las rentas, por lo que se encuentran debidamente acreditados los requisitos del artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; consideraciones que este cuerpo Colegiado comparte, y que no son controvertidas por la apelante con argumentos claros y convincentes, pues nada dice de las referidas razones dadas por el juez para declarar la procedencia del juicio de desahucio, solo se limita a señalar que, nunca celebró un contrato verbal de arrendamiento con la actora, que tiene la posesión derivada de una promesa verbal de préstamo respecto a una casa habitación la cual podía habitar el tiempo que quisiera con la condición de que la mantuviera en perfecto estado y pagara todos los servicios correspondientes, que no le cobraría dinero alguno por concepto de pago de renta; que se dio cuenta que la señora ***** entabló juicio de desahucio en su contra, refiriendo que le debe varias mensualidades por concepto de rentas lo que es completamente falso; de ahí la inoperancia de los agravios en estudio, ante ello, las aludidas consideraciones merecen subsistir en sus términos para continuar rigiendo el sentido del fallo, además, ante la insuficiencia de los motivos de inconformidad.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, consultable en Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, página: 70, cuyo rubro y texto dice:--

“AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA. *Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe “AGRAVIOS INSUFICIENTES” puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985”.*

--- Por último, no pasa desapercibido para quien esto ahora analiza, que la hoy apelante aduce que le causa agravio que se le haya condenado al pago de los gastos y costas; argumento que resulta infundado, por las siguientes razones:-----

--- Los artículos 130 y 131, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, que disponen:

“Artículo 130.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas aquellas proporcionalmente al interés que tengan en causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencidos en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el término para su contestación.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas”.

“Artículo 131.- En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes:

I Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado;

II La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria; y,

III Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor antes de fenecer el término para al contestación, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, dentro de los tres días siguientes, no habrá condenación y cada parte reportará las que hubiere erogado.”

--- Los preceptos transcritos establecen dos reglas de procedencia de la condena al pago de costas judiciales: La primera tiene aplicación cuando se ejercita una acción de condena, pues en tal caso, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. La segunda, opera en caso de que la acción ejercitada de lugar al dictado de una sentencia de naturaleza declarativa o constitutiva, en cuyo caso, la condena en costas dependerá de diversas reglas atinentes a la conducta procesal desplegada por las partes, es decir, a su proceder temerario o de mala fe (litigar sin justa causa; malicia notable; ejercitar una acción sabiendas de que es improcedente; la interposición de recursos frívolos o improcedentes con el sólo propósito de entorpecer el curso del procedimiento).-----

--- Lo anterior permite concluir que la primera y segunda reglas son incompatibles entre sí, es decir, la aplicación de una excluye a la otra, pues ambas se encuentran previstas según el tipo de acción ejercitada, es decir, dichas reglas atienden a la naturaleza de la acción originalmente ejercitada, la cual puede ser de condena; o bien, declarativa o constitutiva.-----

--- El artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establece:

“Artículo 228.- Mediante el ejercicio de la acción podrá perseguirse:

I Que se condene al demandado a realizar determinada prestación;

II Que se declare la existencia de un interés legítimamente protegido, de un hecho, acto o relación jurídica, o autenticidad o falsedad de un documento;

III La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica; y,

IV La aplicación, de las normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o de derecho favorable al actor, o a reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o que se está en la obligación de salvaguardar, o bien para retener o restituir la posesión que a cualquiera le pertenezca de cosa o cosas determinadas.”

--- De lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable y la doctrina existente al respecto, se obtienen las nociones siguientes:

- Acción de condena. Es la que tiene por objeto obtener contra el demandado, una sentencia por virtud de la cual se le constriña a cumplir una obligación, sea de hacer, de no hacer, o de entregar alguna cosa, pagar una cantidad de dinero, etc.
El resultado de la acción de condena es siempre un fallo condenatorio, el cual servirá de título ejecutivo, pues no se concibe una que imponga la prestación o sanción, sin que pueda hacerse cumplir, de ahí que la ejecución, sea el resultado necesario del incumplimiento de la prestación impuesta en la condena.
- Acción declarativa. En este tipo de acciones, el actor solicita al juzgador que exclusivamente, declare la existencia o inexistencia de un derecho relación jurídica, sin que se trata

de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva, por ejemplo, cuando una persona solicita ser declarado heredero o socio de una sociedad.

- Acción constitutiva. Es aquella por la cual el demandante pretende obtener una sentencia constitutiva a fin de que se constituya, extinga o modifique una relación jurídica.

El concepto de acción constitutiva, por tanto, se determina por el de la sentencia constitutiva.

Son aquellas que sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado de derecho.

--- La acción de desahucio es una acción de condena, pues tiene por objeto obtener contra el demandado, una sentencia por virtud de la cual se le condena a éste a la desocupación y entrega material del bien inmueble materia del litigio a favor del actor, así como el pago de las rentas insolutas y en el caso la parte actora acreditó los elementos de la acción de que se trata. -----

--- Entonces, si la acción ejercitada en el juicio es de condena, resulta inobjetable que lo relativo al pago de costas en primera instancia debía regularse conforme a la primera de las reglas anteriormente señaladas, es decir, la prevista en el ya transcrito artículo 130, del ordenamiento adjetivo en consulta y no en el diverso 131, previsto para las acciones declarativas y constitutivas.-----

--- Por tanto, si la demandada en el juicio que nos ocupa obtuvo sentencia adversa, la Juez primaria actuó ajustada a derecho al

condenarlo a satisfacer el pago de los gastos y costas de la primera instancia, conforme a lo dispuesto por el artículo 130, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles y la tesis sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con registro digital 202044, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, materia civil, tesis XIX.2o.12 C, página 810, que reza:-----

“COSTAS JUDICIALES. PROCEDE CONDENAR A LA PARTE A QUIEN LA SENTENCIA RESULTE ADVERSA, CUANDO SE EJERCITEN ACCIONES DE CONDENA. ARTICULO 130 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. Al pronunciarse una sentencia en primera o en segunda instancia, en juicios que versan sobre "acciones de condena", y ella resulte adversa para cualquiera de las partes, tal circunstancia es suficiente para fincar también condena al pago de gastos y costas. Lo que no ocurre tratándose de acciones declarativas y constitutivas, que se rigen por normas diversas.”

Amparo directo 298/95. Patrocinio Peña Vázquez. 24 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Rubén González Zamora.

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, deberá confirmarse la sentencia de doce de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado con residencia en González, Tamaulipas. -----

--- De conformidad con lo previsto por el artículo 139, en relación con el 130 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, y en virtud de haber recaído dos sentencias substancialmente coincidentes, dado que esta Segunda Instancia confirmó la de primera, que resultó adversa a la parte demandada,

aquí apelante, se condena a ésta última al pago de costas en ambas instancias.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- PRIMERO: De los agravios expresados por la parte demandada apelante en contra de la sentencia que constituye la materia del presente recurso de apelación, dictada el doce de octubre de dos mil diecisiete, por la Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado con residencia en González Tamaulipas, han resultado en parte inoperantes y por otra infundados; en consecuencia:-----

--- SEGUNDO: Se confirma la sentencia impugnada a que alude el punto resolutive que antecede.-----

--- TERCERO: Se condena a la parte demandada apelante al pago de costas de ambas instancias.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Señores Magistrados **Jesús Miguel Gracia Riestra**, **Egidio Torre Gómez**, y **Adrián Alberto Sánchez Salazar**, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Presidente y Ponente

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'JMGR/L'ETG/L'AASS/L'SAED/L'LFC/ktw.-

La Licenciado(a) LETICIA FUENTES CRUZ, Secretario Projectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número setenta y cinco, dictada el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, por ésta Sala Colegiada constante de diez fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.